



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7 MAY 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2017-00961-00.

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandados: Alexander Parra Lozano.

Surtidio el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El Banco de Occidente S.A., actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Alexander Parra Lozano, para obtener el recaudo de la obligación suscrita en el pagaré arrimado como base de la acción, que asciende a \$58.202.621,09., junto con los intereses de mora causados desde el 25 de julio de 2017 y hasta que se realice el pago total de la acreencia.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 28 de agosto de 2017 (fol.14), providencia cuya notificación no fue posible adelantar en las direcciones reportadas al ejecutado, por lo que se dispuso su emplazamiento (fol. 49), sin que hubiera acudido al proceso por sí mismo o por intermedio de apoderado, motivo por el que fue necesario la designación de curador *ad-litem* para su representación, quien se notificó personalmente el 5 de marzo de 2020 (fol. 87), y contestó la demanda en el término de ley (fls. 88 a 90).

En proveído del 20 de septiembre de 2019, se aceptó la cesión del crédito que el Banco de Occidente realizó en favor de Par Group Colombia Holding S.A.S. (fol. 56).

3. En ese orden, y con el ánimo de enervar las pretensiones de la compañía acreedora, el auxiliar propuso las excepciones de cobro de *interés sobre interés* y cobro de *lo no debido*, tras señalar que en la suma ordenada por concepto de capital se incluyeron los intereses de mora generados y no pagados al vencimiento del pagaré, pese a que el demandante señaló en su escrito de demanda, discriminó de manera clara y precisa los rubros reclamados por concepto de capital e intereses de mora.

4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes

Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir sentencia anticipada, de cara a las facultades otorgadas por el artículo 278 del C.G. del P., para lo cual resulta necesario aclarar que aunque la parte ejecutada solicitó la práctica del interrogatorio de parte al demandante, pues con sus afirmaciones pretende demostrar la veracidad de los argumentos presentados tanto en la contestación de la demanda, cierto es que habrá de prescindirse de dicha probanza, por cuanto con la evidencia obrante en el expediente es suficiente para resolver los perfiles del juicio y las defensas propuestas por vía de excepción, sin que esta actuación implique algún tipo de irregularidad procesal, de cara al criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, según el cual,

*"(...) si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada. comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante **providencia** motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto."*

Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”¹

2. Sobre la procedencia de la sentencia anticipada la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que advierten que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.”² (Se resalta).

¹ C.S.J., Sent. de 27 de abril de 2020, exp.: 47001 22 13 000 2020 00006 01

² Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de “civil law”: Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006.

³ Sent. de 9 de abril de 2018, exp.: 2016-02466-00.

3. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documento que funda sus pretensiones un pagaré que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del C. de Co., constituye plena prueba contra el deudor y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa, lo que implica el análisis de los medios exceptivos, como en efecto se procederá.

Ahora bien, en cuanto a la excepción que pueda formular un ejecutado, en sentido amplio puede decirse que ésta constituye cualquier medio de defensa al que pueda recurrir éste, con la que pretenda conseguir no ser condenado. Sin embargo, la ley determina que se pueden presentar las excepciones que enerven o aniquilen la pretensión que se le exige y que taxativamente enlista el artículo 784 del C. de Co., así como aquellas personales que la norma autoriza. Por contera, también puede formular las reales como la falta de objeto o el objeto ilícito; la causa ilícita y los vicios de forma referentes a la naturaleza del acto jurídico, entre las cuales se relacionan –en los modos de extinción absoluta de las obligaciones- el pago, la novación, la confusión, la pérdida de la cosa que se debe, la prescripción, la transacción, compensación, nulidad absoluta y cosa juzgada, etc.

4. Para resolver el conflicto planteado, debe recordarse que si en un título-valor se dejan espacios en blanco, o se firma un papel en blanco con el propósito de convertirlo en título-valor, el tenedor legítimo, o el tenedor, según el caso, tiene el derecho de llenarlo o de completarlo a condición de hacerlo con estricto apego a las instrucciones que hubiere impartido el suscriptor, cuando “*(a) está radicado en cabeza del tenedor del documento; pero si este ya era un instrumento negociable, sólo que con algunos espacios por llenar, deberá estar legitimado, esto es, poseerlo según su ley de circulación; (b) se concreta en llenar los espacios en blanco, si el título ya es valor, o en convertirlo en uno de tales, con escrupulosa sujeción a las instrucciones o a la autorización, según el caso, que hubiere impartido el suscriptor que los dejó o que impuso su firma en el papel en blanco; (c) debe materializarse antes del ejercicio del derecho cambiario*”⁴.

Desde luego que “*si el signatario demandado censura al tenedor que completó el título por haberlo llenado sin mediar instrucción, o sin miramiento a ellas, o con sujeción a una autorización diferente de la que dio –reproche que no puede hacerse al tenedor ulterior, de buena fe exenta de culpa–, tiene la carga de acreditar, a través de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal, que no dictó regla alguna con ese propósito, o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se considera que según el artículo 270 del C.P.C., se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la*

⁴ Tribunal Sup. de Bog., sent. de ene. 27/10, exp. 21199702360 05.

firma o declarado su autenticidad', la que también se presume para los títulos-valores (C.P.C., art. 252, inc. 3º; C. de Co., art. 793)"⁵.

De manera que, si valor el cobrado no corresponde al capital realmente adeudado, correspondía entonces, al obligado cambiario la carga de probar los supuestos de hecho sobre los cuales edificó su defensa, postulado que se deriva de la máxima según la cual a nadie le es dado el privilegio de que su sola afirmación sea respaldo de lo que dice⁶, posición jurisprudencial fue ratificada en forma posterior por esa Corporación, al sostener que "*una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones*", pues "*sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga*"⁷.

Sumado a ello no existe duda alguna que el pagaré que aquí se ejecuta, evidencia el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de la ley mercantil consagra para su constitución (C.Co., arts. 621 y 671), por lo que se presume que éste fue suscrito por la voluntad propia de las partes, amén que el proceso no arroja prueba alguna que permita tener por cierto que de haber sido suscrito el título-valor en blanco, eran otras las pautas –acordadas de manera verbal o escrita- que se debían tenerse en cuenta para completarlo. Si el título fue suscrito con espacios en blanco, debe presumirse que éstos se completaron de acuerdo a sus instrucciones, según lo prevé el artículo 622 del C. de Co.⁸.

5. Ahora bien, frente al argumento según el cual, se están cobrando intereses sobre intereses, ha de advertirse que el juzgado de origen, en este caso 68 Civil Municipal, en aplicación del artículo 422 del Código General del Proceso, ordenó en el mandamiento de pago librado el pago de la suma de \$58.202.621,09 por concepto de capital, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 25 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

No obstante, ello no podía hacerse en esos términos, pues sobre la misma erró el despacho, puntualmente respecto de la suma sobre la cual pretendió el demandante se libraran los intereses moratorios, véase que en el escrito demandatorio, el apoderado de la parte actora reclamó se librará mandamiento de pago en favor del Banco de Occidente S.A. y en contra de Alexander Parra Lozano, por las siguientes sumas: (i) \$55.451.574.30 por concepto de capital insoluto contenida en el pagaré base de la ejecución; (ii) \$2.413.784,79 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor al vencimiento del pagaré; (iii) \$337.262.00 por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor al

⁵ Ib.

⁶ Cas. civ. de 12 de febrero de 1980.

⁷ Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.

⁸ Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – Valdez. "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas" (Se subraya y resalta).

vencimiento del pagaré; y (iv) por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$55.451.574,30.

Sin embargo, la autoridad judicial atrás citada, libró mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la suma de \$58.202.621.09., el Juzgado modificará el mandamiento, precisando en la parte resolutiva cómo quedará la orden ejecutiva.

6. Para finalizar, y como de analizar el presente trámite se observa que el título aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor del Banco de Occidente S.A. y a cargo del ejecutado, que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, y que sus elementos, esto es, objeto y sujetos, aparecen inequívocamente señalados, el Despacho estima que las defensas propuestas por la pasiva resulta insuficientes para desvirtuar las pretensiones de la demanda, de allí que no haya lugar sino a seguir adelante con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones denominadas “cobro de interés sobre interés y cobro de lo no debido”, propuestas por el curador ad-litem del ejecutado **Alexander Parra Lozano**.

SEGUNDO ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **Alexander Parra Lozano** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:*

1. Por la suma de \$58.202.621.09 M/cte. por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en citado pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$55.451.574.30. liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. desde el 25 de julio de 2017 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$2.413.784.79 M/cte por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor al vencimiento del pagaré.

4. Por la suma de \$337.262.00 M/cte por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor al vencimiento del pagaré.”.

TERCERO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO. De existir bienes cautelados, **DECRETAR EL REMATE** de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2'500.000,00

Copíese, notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MÁHER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 56
Hoy
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES